AÑO DE 1848. *Martes 18 de abril.* NÚMERO 47.



BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte, por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 320.

GOBIERNO POLÍTICO.

Por el juzgado de primera instancia de Jeste se pide la captura de Ignacio Martinez, natural de Caravaca, fugado de aquella cárcel, cuyas señales se ponen á continuacion; y en el caso de ser habido se remitirá con la debida seguridad al citado tribunal. Orense 16 de abril de 1848.=*Juan de Perales.*=*Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

Señas de Ignacio Martinez.

Edad 28 años, estatura mediana, color moreno, cara delgada; viste calzon corto y alpargata.

NÚMERO 321.

Los señores Alcaldes de esta provincia procurarán indagar si en sus respectivos distritos existe el señor Don Mariano de la Bodega y de la Cuadra, hijo de Don Juan Manuel de la Bodega y de la Cuadra, Ministro que fue de S. M. Católica y Consejero de Estado en Madrid; y en caso afirmativo se dará conocimiento á este Gobierno político. Orense 17 abril de 1848.=*Juan de Perales.*=*Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

NÚMERO 322.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 2 del corriente me dice de Real orden lo siguiente.

La REINA (Q. D. G.) se ha dignado conceder al Ayuntamiento de Santa Maria de Amoeiro los arbitrios que ha propuesto para cubrir el déficit de su presupuesto municipal de este año, y se detallan en la adjunta nota, sobre los cuales han informado favorablemente las Oficinas de Rentas de esa provincia.=De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

NOTA *que se cita en la precedente Real orden de los arbitrios que S. M. se ha dignado conceder á dicho Ayuntamiento.*

ESPECIES SOBRE QUE RECAEN.	ARBITRIOS. Rs.	Mrs.
Por cada vaca con su cria.	»	12
Por la que no la tenga y novillos. . . .	»	8
En cada cerdo cebado ó para cebar. . . .	»	8
En id. siendo de leche.	»	4
Por cada cabeza de ganado lanar.	»	8

Está rubricado.=Es copia.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público y efectos correspondientes. Orense 14 de abril de 1848.=Juan de Perales.=Agustin de Torres Valderrama, secretario.

NÚMERO 323.

El Sr. Director de Agricultura, Industria y Comercio con fecha 26 del mes pasado me dice lo que sigue.

Considerando la necesidad de reunir en este Ministerio los datos necesarios para formar un estado general de existencias, importaciones, esportaciones y consumos de cereales y demas semillas alimenticias, esta Direccion espera que V. S. se servirá mandar formar los estados trimestrales prevenidos por la Real orden de 3 de mayo de 1847, ateniéndose en un todo al adjunto modelo y remitiéndolos con toda la exactitud posible.

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que los señores Alcaldes remitan á este Gobierno político con toda brevedad las noticias de que se hace referencia en la preinserta comunicacion, á cuyo efecto á continuacion hallarán el modelo al cual deberán arreglarse para darlas. Orense 15 de abril de 1848.=E. G. P., *Juan de Perales.*=El secretario, *Agustin de Torres Valderrama.*

Continúa *el Código penal, sancionado por S. M. en 19 de marzo de 1848.*

SECCION SEGUNDA.

Reglas para la aplicacion de las penas en consideracion á las circunstancias atenuantes ó agravantes.

Art. 67. Las circunstancias atenuantes ó agravantes se tomarán en consideracion para disminuir ó aumentar la pena en los casos y conforme á las reglas que se prescriben en esta seccion.

Art. 68. No producen el efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes que por sí mismas constituyan un delito especialmente penado por la ley, ó que esta haya espresado al describirlo y penarlo.

Tampoco lo producen aquellas circunstancias agravantes de tal manera inherentes al delito, que sin la concurrencia de ellas no pueda cometerse.

Art. 69. Las circunstancias agravantes ó atenuantes que consistan en la disposicion moral del delincuente, en sus relaciones particulares con el ofendido, ó en otra causa personal, servirán para agravar ó atenuar la responsabilidad de solo aquellos autores, cómplices ó encubridores en quienes concurran.

Las que consistan en la ejecucion material del hecho ó en los medios empleados para realizarlo, servirán para agravar ó atenuar la responsabilidad únicamente de los que tuvieren conocimiento de ellas en el momento de la accion ó de su cooperacion para el delito.

Art. 70. En los casos en que la ley señala una sola pena indivisible, la aplicarán los tribunales sin consideracion á las circunstancias atenuantes ó agravantes que concurran en el hecho.

Cuando la ley señale una pena compuesta de dos indivisibles, los tribunales impondrán la mayor, á no ser que concurra alguna circunstancia atenuante.

Se esceptuan de estas disposiciones los casos de que se trata en los tres artículos siguientes.

Art. 71. Cuando no concurran todos los requisitos que se exigen en el caso del número 8.º del artículo 8.º para eximir de responsabilidad, se observará lo dispuesto en el título XV del libro segundo de este código.

Art. 72. Al menor de quince años, mayor de nueve, que no esté exento de responsabilidad por haber declarado el tribunal que obró con discernimiento, se le impondrá una pena discrecional, pero siempre inferior en dos grados por lo menos á la señalada por la ley al delito que hubiere cometido.

Al mayor de quince años y menor de diez y ocho se aplicará siempre en el grado que corresponda la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley.

Art. 73. Se aplicará asimismo la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley cuando el hecho no fuere del todo escusable por falta de alguno de los requisitos que se exigen para eximir de responsabilidad criminal en los respectivos casos de que se trata en el artículo 8.º, siempre que concurra el mayor número de ellos, imponiéndola en el grado que los tribunales estimen correspondiente, atendiendo el número y entidad de los requisitos que falten ó concurran.

Esta disposicion se entiende sin perjuicio de la contenida en el artículo 71.

Art. 74. En los casos en que la pena señalada por la ley contenga tres grados, bien sea una sola pena divisible, bien sea compuesta de tres distintas, cada una de las cuales forma un grado, con arreglo á lo prevenido en los artículos 83 y 84, los tribunales observarán para la aplicacion de la pena, segun haya ó no circunstancias atenuantes ó agravantes, las reglas siguientes:

1.ª Cuando en el hecho no concurrieren circunstancias

AYUNTAMIENTO DE........

Estado *que manifiesta las importaciones, existencias, consumos y esportaciones en este Ayuntamiento durante el trimestre que empezó en........ y concluyó en........*

	Trigo. Fanega.	Trigo. Total.	Avena. Fanega.	Avena. Total.	Cebada. Fanega.	Cebada. Total.	Centeno. Fanega.	Centeno. Total.	Habas. Fanega.	Habas. Total.	Habichuelas. Fanega.	Habichuelas. Total.	Maiz. Fanega.	Maiz. Total.	Arroz. Arroba.	Arroz. Total.	Garbanzos. Arroba.	Garbanzos. Total.	Harina. Arroba.	Harina. Total.
Existencias del trimestre anterior........																				
Importacion........																				
Cosecha recogida en el trimestre........																				
Exportaciones........																				
Consumos........																				
Simiente gastada en el trimestre........																				
Existencias para el trimestre siguiente........																				

agravantes ni atenuantes, impondrán la pena señalada por la ley en su grado medio.

2.ª Cuando concurriere solo alguna circunstancia atenuante, la impondrán en el grado mínimo.

3.ª Cuando concurriere solo alguna circunstancia agravante la impondrán en el grado máximo.

4.ª Cuando concurrieren circunstancias atenuantes y agravantes, las compensarán racionalmente para la designacion de la pena, graduando el valor de unas y otras.

5.ª Cuando sean dos ó mas, y muy calificadas las circunstancias atenuantes, y no concurra ninguna agravante, los tribunales impondrán la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley en el grado que estimen correspondiente; segun el número y entidad de dichas circunstancias.

6.ª Cualquiera que sea el número y entidad de las circunstancias agravantes, los tribunales no podrán imponer pena mayor que la designada por la ley en su grado máximo.

7.ª Dentro de los límites de cada grado, los tribunales determinarán la cuantía de la pena en consideracion al número y entidad de las circunstancias agravantes y atenuantes, y á la mayor ó menor extension del mal producido por el delito.

Art. 75. En la aplicacion de las multas, los tribunales podrán recorrer toda la extension en que la ley les permite imponerlas, consultando para determinar en cada caso su cuantía, no solo las circunstancias atenuantes y agravantes del hecho, sino principalmente el caudal ó facultades del culpable.

(Se continuará.)

Número 324.

INTENDENCIA.

La Direccion general de Contribuciones directas con la fecha que se inserta dice á esta Intendencia lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 29 de marzo próximo pasado la Real orden siguiente.=Con fecha de hoy digo al Sr. Ministro de Marina lo que sigue.=Excmo. Sr.=Con esta fecha digo al Sr. Ministro de la Guerra lo siguiente.=Excmo. Sr.=La Direccion general de Contribuciones directas ha puesto en conocimiento de este Ministerio que tanto los individuos de los cuerpos provinciales, ahora de la reserva, cuando estan en provincia, como los factores de provisiones por encargo ó comision de los asentistas procuran excusarse del cargo de peritos repartidores de la Contribucion territorial y del de depositarios de los embargos que originan las ejecuciones de apremio, escudados en las exenciones que dicen corresponderles por el fuero de guerra. El párrafo 3.° del artículo 15 del Real decreto de 23 de mayo de 1845 previene que solo exima del cargo de perito repartidor el ejercicio actual de un empleo ó servicio público civil ó militar; y el 74 obliga á todo contribuyente que no estuviere físicamente imposibilitado á aceptar el cargo de depositario de los efectos embargados en el pueblo en que estuviese establecido, aunque con derecho al abono de los gastos que el depósito cause. Asi en la Real orden circular de 27 de mayo de 1846 á los Capitanes generales por el Ministerio del digno cargo de V. E., con motivo de reclamaciones análogas respecto á los militares retirados, solo se exceptúa de ser peritos repartidores á los que al tiempo del nombramiento estuviesen desempeñando alguna comision de activo servicio. En este mismo caso de los militares retirados debieran considerarse los individuos de los cuerpos de la reserva cuando se hallan en sus provincias y no estan sobre las armas; y mucho mas los factores de provisiones por encargo ó comision de los asentistas, porque su mision en esta parte no puede graduarse ni de un servicio público ni de un empleo del Gobierno; mas como respecto á estas dos últimas clases no existe una aclaracion tan terminante como la citada Real orden de 27 de mayo lo es respecto á la primera, contra privilegios insostenibles bajo las leyes generales de un gobierno constitucional; la Reina ha tenido á bien resolver que se manifieste á V. E., como lo ejecuto, la necesidad de que consecuente á los principios sobre que está fundada la mencionada Real orden de 27 de mayo de 1846 se haga por ese Ministerio á las autoridades de él dependientes, una aclaracion explícita en la materia para que cesando la oposicion de las clases referidas á aceptar los cargos de que se trata y que la ley les impone, en su caso, desaparezcan los conflictos y entorpecimientos que su resistencia á admitirlos causa actualmente en el servicio. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.=De la propia orden comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. E. con inclusion de una copia de la Real orden citada de 27 de mayo de 1846 con el fin de que por el Ministerio del digno cargo de V. E. pueda hacerse aplicable esta resolucion y la que ahora se promueve á los retirados y matriculados de marina que no pertenecen á la armada nacional, y que hallándose en idéntico caso que las clases arriba mencionadas, solo pueden exceptuarse de los cargos en cuestion cuando tengan que ausentarse de su respectivo pueblo por mas de dos meses y á mayor distancia de tres leguas, segun la exencion 5.ª del art. 15 del Real decreto citado de 23 de mayo de 1845.=De la misma Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro lo transcribo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.=Y la Direccion la traslada á V. S. para los mismos fines.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de abril de 1848.=José Sanchez Ocaña.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para su cumplimiento por parte de los Ayuntamientos de ella é individuos de las clases que menciona la presente Real orden. Orense 11 de abril de 1848.=Felipe de Ariño.

Concluye *la subasta de las rentas forales de la casa matriz de Celanova, inserta en el Boletin número 30 del corriente año.*

Foro de heredad do Folon.

Una tega y cuarto y medio de centeno de que es cabezalero Bernardo Iglesias, á 4 rs. importan 4 rs. 33 mrs., y su capital al sesenta y seis dos tercios al millar asciende á 331 rs. 12 mrs.

Otro de heredades de Casal Dona.

Dos tegas de centeno id. cabezalero Ramon Alonso, á id. 8 rs., y su capital á id. 533 rs. 11 mrs.

Otro de heredades de Castellós.

Tres tegas de centeno id. cabezalero Rosendo Pereira, á id. 12 rs, y su capital á id. 800 rs.

Otro de las heredades que antes eran quintos.

Siete tegas de centeno id. cabezalero Manuel Rodriguez, á id. 28 rs., y su capital á id. 1,866 rs. 22 mrs.

Otro de Chouselo y otras heredades.

Una y media tega de centeno id. cabezalero Rosendo Pereira, á id. 6 rs., y su capital á id. 400 rs.

Otro de Chouselo de Veloso.

Una tega de centeno id. cabezalero Juan Cao, á id. 4 rs., y su capital á id. 266 rs. 22 mrs.

Otro de Gordavides y Castela.

Una y media tega de centeno id. cabezalero Manuel Rodriguez, á id. 6 rs., y su capital á id. 400 rs.

Otro de Lama de Cela.

Una y media tega de centeno id. cabezalero Manuel Rodriguez, á id. 6 rs., y su capital á id. 400 rs.

Otro de Lama de Vila.

Una tega de centeno id. cabezalero Manuel Rodriguez, id. 4 rs., y su capital á id. 266 rs. 22 mrs.

Otro de Peteiros y otras heredades.

Una tega y cuarto y medio de centeno id. cabezalero Benito Fernandez, á id. 4 rs. 33 mrs., y su capital á id. 331 rs. 12 mrs.

Otro de Porto Lamas y Cortiña do Moiño.

Cinco tegas de centeno id. cabezalero José Dominguez de Castro, á id. 20 rs., y su capital á id. 1,333 rs. 11 mrs.

Otro de Rochina y Villarino.

Una tega y cuarto y medio de centeno id. cabezalero D. José Marquina, á id. 4 rs. 33 mrs., y su capital á id. 331 rs. 12 mrs.

Otro del lugar de Berenguela.

Dos y media tegas de centeno id. cabezalero Martin Gonzalez, á id. 10 rs.=Dos gallinas y por ellas 5 rs.= Suman estas partidas 15 rs., y su capital á id. 1,000 rs.

Otro de Casal de la Iglesia.

Una y media tega de centeno id. cabezalero Manuel Fernandez, á id. 6 rs., y su capital á id. 400 rs.

Otro de Casal y cortiña do Outeiro.

Cinco tegas de centeno id. cabezalero Antonio Fernandez, á id. 20 rs.=Cuatro gallinas y por ellas 10 rs.=Suman estas partidas 30 rs., y su capital á id. 2,000 rs.

Otro de Casal de Vila Coba.

Ocho y media tegas de centeno id. cabezalero Pedro Rivas, á id. 34 rs., y su capital á id. 2,266 rs. 22 mrs.

Otro de Casal de Fontes en Santa Catalina.

Veinte y una y media tegas de centeno id. cabezalero Santiago Vasalo, á id. 86 rs., y su capital á id. 5,733 rs. 11 mrs.

Otro de los Bienes de las Rivas y Viñas do Castro de Villanueva.

Seis tegas de cebada id. cabezalero Pedro Suarez, á id. 24 rs.= Cuatro ollas de vino 6 rs.=Suman estas partidas 30 rs., y su capital á id. 2,000 rs.

Otro de cortiña do Cunelo.

Una tega de centeno id. cabezalero Antonio Gonzalez, id. 4 rs., y su capital á id. 266 rs. 22 mrs.

Orense 25 de febrero de 1848.= *Felipe de Ariño.*

Número 325.

Juzgado de primera instancia de Viana del Bollo.

El Lic. Don Diego Guerrero, juez de primera instancia de esta villa y su partido.=Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la capellanía y sus bienes colativa, fundada en el lugar de San Martin por Don Francisco Antonio del Castillo, párroco que fué de este pueblo, que se halla y está declarada vacante por muerte de su último poseedor Don Juan Martin Puelles, presbítero, vecino de Tordehumos partido judicial de Rioseco, á fin de que dentro del término de treinta dias concurran á esponerlo en este juzgado y escribanía del que autoriza; bajo apercibimiento que transcurrido que sea aquel, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la villa de Viana del Bollo á 3 de abril de 1848.=*Diego Guerrero.*=Por su mandado, *Joaquin Vicente Vila.*

COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA CORUÑA.

En cumplimiento de lo que previene el art. 17 del Real decreto de 23 de setiembre del año pasado, acordó esta Comision sacar á oposicion las escuelas vacantes en la provincia que á continuacion se espresan: una en el barrio de Santa Lucia extramuros de esta ciudad con la dotacion de cinco mil rs. anuales: otra en Santiago con la de otros cinco mil: otra en Padron con la de otros cuatro mil; y dos en el Ferrol, una elemental con la de cinco mil y la otra superior con la de seis mil seiscientos sesenta y seis. Los ejercicios darán principio ante el tribunal de censura el dia 16 de mayo á las diez de su mañana, y los opositores se inscribirán con seis dias por lo menos de anticipacion en la Secretaría de dicha Comision, presentando los documentos siguientes: 1.° la fé de bautismo para acreditar que tienen veinte años por lo menos de edad cumplidos: 2.° el título que tengan, ó una certificacion legalizada del mismo: 3.° una certificacion del Ayuntamiento y Cura párroco de su domicilio, en la que acrediten su buena conducta. Al concurso no será admitido todo aquel que tenga defecto corporal que pueda dar ocasion al ridículo ó desprecio. Como el artículo 11 del mismo Real decreto, previene que los maestros actuales continúen cobrando los sueldos que hubieren aceptado al tiempo de obtener sus plazas, y el 12 sin embargo les autoriza para optar á la mejora de dotacion, sujetándose á un examen extraordinario ante el tribunal de censura, acordó asimismo la Comision, que todos aquellos que se hallen en el caso y quieran solicitarla, presenten sus instancias con los seis dias de antelacion que quedan mencionados, pasados los cuales no se dará curso á ninguna de ellas. Coruña 10 de abril de 1848.=El Presidente interino, *Antonio de Agra y Arteaga.*= *Antonio Diaz Varela*, secretario.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.